



RESOLUCIÓN N° 0449-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de mayo del 2023

VISTO:

El Expediente n° 490-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.**, respecto al terreno de 290 188,50 m² (29,0189 ha.), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, que forma parte del predio anotado con CUS n.° 85407 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, "la Ley") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos erizos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante los Documentos n.° 04246167 y n.° 04246169, del 16 de diciembre de 2021 y n.° 04420536 y n.° 45050006, del 28 de febrero y 13 de abril de 2022, respectivamente, la empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.** (en adelante, "la administrada") representada por su Gerente General Melchor Buenaventura Tenorio Matos, según consta en el asiento A00001 de la Partida n.° 11303057 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "la autoridad sectorial") la constitución del derecho de servidumbre sobre "el predio", para ejecutar el proyecto denominado "Proyecto de Explotación San Francisco". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico en el Datum WGS84; **b)** memoria descriptiva en el Datum WGS84; **c)** declaración Jurada indicando que "el predio" no se encuentra ocupado por

comunidades nativas y campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa, del 19 de marzo de 2022; y **e)** descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante el Oficio n.º 283-2022-GRA/GREM, presentado con las Solicitudes de Ingreso n.º 11837-2022 y n.º 12609-2022, del 03 y 11 de mayo de 2022, respectivamente, la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió a esta Superintendencia la solicitud formulada por “la administrada” y el Informe Técnico n.º 059-2022-GRA/GREM-AM, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “Proyecto de Explotación San Francisco” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de explotación de minerales; **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años; **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 290 188,50 m² (29,0189 ha.) con el sustento respectivo; y **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes, así como remitió los siguientes documentos: **a)** plano perimétrico en el Datum WGS84; **b)** memoria descriptiva en el Datum WGS84; **c)** declaración Jurada indicando que “el predio” no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Arequipa, del 19 de marzo de 2022; y **e)** descripción detallada del proyecto de inversión;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

7. Que, en tal contexto, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8 de “el Reglamento”;

8. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 01293-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 06 de mayo de 2022, el mismo que concluyó lo siguiente:

- “El predio” recae en toda su extensión sobre el CUS provisional n.º 85407, pero sin partida registral.
- “El predio” recae sobre las siguientes concesiones mineras:

ÍTEM	CÓDIGO	NOMBRE	TITULAR	ESTADO	%
1	10010937X01	San Francisco N° 5	Miguel Angel Espiritu de la Cruz	Titulado	100
2	010117722	San Francisco 22	Jose Barrientos Palomino	Tramite	Parcial
3	010122122	Mina San Francisco 1ro	Luis Santiago Gutierrez Falcon	Tramite	Parcial
4	540004522	Huayrurito	Mathflez Sunrise S.A.C.	Tramite	Parcial
5	010124122	San Francisco Uno	Mario Acuña Quintanilla	Tramite	Parcial
6	010124222	San Francisco Dos	Gisella Wuajayra Leon Huamani	Tramite	Parcial
7	010131122	Portachuelo	Marianella Alejandra Mayo Baldoceda y Otros	Tramite	Parcial

- “El predio” aparentemente no se superpone con áreas naturales protegidas, monumentos arqueológicos, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales y/o comunidades campesinas.
- “El predio” se superpone parcialmente con red vial vecinal.
- “El predio” recae sobre las siguientes solicitudes:

ITEM	FUENTE	ACTOS	EXPEDIENTE/SI	ESTADO	DERECHO OTORGADO	%
2	SDAPE	Servidumbre	S.I. 06965-2018 EXP 645-2014/ SBNSDAPE	Archivado	-	38717.55
3	SDAPE	Servidumbre	S.I. 06966-2018	superposición con el Exp 485-2014/ SBNSDAPE	-	100%
4	SDAPE	Servidumbre	485-2014/ SBNSDAPE	Archivado	-	100%

- “El predio” se encontraría ocupado parcialmente; y,
- De la digitación e ingreso de las coordenadas según Cuadro de Datos Técnicos en Datum WGS84 Zona 18S descritas en el Informe Técnico n.º 059-2022-GRA/GREM-AM y memoria descriptiva presentados, se tiene un área de 290 188,50 m², la cual redondeando a hectárea sería 29,0189 ha y un perímetro de 2392,67 ml., concordante con lo solicitado.

9. Que, en tal sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar si “el predio” se encuentra o no dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 03256-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de mayo de 2022, notificado el 19 de mayo de 2022, a fin que informe si dentro de “el predio” existen bienes de dominio público hidráulico o no y si los hubiera, si estos son bienes de dominio público hidráulico **considerados estratégicos** por la ANA o no; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 0358-2022-ANA-AAA.CO, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 15769-2022, del 15 de junio de 2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remitió el Informe Técnico n.º 0096-2022-ANA-AAA.CO/DRRG, del 09 de junio de 2022, que concluyó que dentro de “el predio” no se evidencia la existencia o superposición con bienes de dominio público hidráulico estratégicos, ríos o quebradas con cursos de agua.

- A la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 03257-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de mayo de 2022, notificado el 31 de mayo de 2022, a fin que informe lo siguiente: **i)** si “el predio” se encuentra ubicado dentro o fuera de la zona urbana o de expansión urbana; y, **ii)** si “el predio” se superpone con alguna red vial de su competencia (rural y/o vecinal); habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- A la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 03261-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de mayo de 2022, notificado el 19 de mayo de 2022, a fin que informe si “el predio” se superpone o no con algún monumento arqueológico y, de ser el caso, si esta área constituye bien de dominio público conforme a la norma de la materia; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º 000419-2022-DSFL/MC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 13772-2022, del 25 de mayo de 2022, la citada entidad informó que en “el predio” no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico.

- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.º 03258-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de mayo de 2022, notificado el 19 de mayo de 2022, a fin que informe lo siguiente: **i)** Si “el predio” recae sobre

ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente, declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal; y, **ii)** En caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados en el numeral precedente emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo líneas arriba expuesto, habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Al respecto, con el Oficio n.º D000257-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 14557-2022, del 02 de junio de 2022, la referida entidad informó que no existe superposición de “el predio” con las coberturas de bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y hábitat críticos registradas en el Catastro Forestal, no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable.

- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 03259-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de mayo de 2022, notificado el 19 de mayo de 2022, a fin que informe lo siguiente: **i)** Si “el predio” se superpone o no con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa, inscrita o reconocida, **ii)** Si “el predio” se superpone o no con tierras o territorios de algún pueblo indígena u originario; y, **iii)** Si “el predio” se superpone o no con terrenos destinados a algún proyecto hidroenergético, de irrigación o proyecto agrícola; o, si está siendo materia de algún proceso de titulación; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.
- Al Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 03260-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 18 de mayo de 2022, notificado el 19 de mayo de 2022, comunicando sobre la presente solicitud y a fin que informe lo siguiente: **i)** si viene evaluando algún trámite administrativo o solicitud respecto a la administración o disposición de “el predio”; y, **ii)** si existe alguna limitación respecto a la servidumbre solicitada; habiéndosele concedido para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; siendo que dicha entidad no atendió la presente consulta dentro del plazo otorgado.

11. Que, habiendo vencido el plazo otorgado, dos entidades no cumplieron con remitir la información solicitada; sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9 de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico para la entrega provisional en base a la información con que contaba a la fecha; por lo que, mediante el Informe de Brigada n.º 00512-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de junio de 2022, se concluyó lo siguiente:

- “El predio” se encuentra en su totalidad sobre el CUS Provisional n.º 85407, pero sobre ámbito sin antecedentes registrales; por lo que, de acuerdo al artículo 36 del TUO de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.
- “El predio” no se encontraría comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”; y,
- En ese sentido, corresponde proceder a entregar en forma provisional “el predio”, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de “la Ley”.

12. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado y en cumplimiento del artículo 19 de “la Ley”, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada” a través del Acta de Entrega - Recepción n.º 00086-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de junio de 2022;

13. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio” y en atención a la consulta señalada en el décimo considerando de la presente resolución, mediante el Oficio n.º 843-2022-GRA-OOT, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 18226-2022, del 11 de julio de 2022, el Gobierno Regional de Arequipa informó que “el predio” no se superpone con pedido alguno que se venga tramitando, que no ha iniciado ningún procedimiento relacionado a un acto de administración y/o disposición que involucre a “el predio” y que no tiene conocimiento sobre la existencia de impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre solicitada;

14. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio” y a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”, esta Subdirección reiteró las siguientes consultas:

- A la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí con el Oficio n.º 08107-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de octubre de 2022, notificado el 06 de octubre de 2022, a fin que remita la información que le fue solicitada.

Al respecto, con el Oficio n.º 616-2022-AL-MPC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 29365-2022, del 02 de noviembre de 2022, la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 049-2022-UDCAH/MPC, del 27 de octubre de 2022, que concluyó que “el predio” no se encuentra dentro del área urbana ni de expansión urbana y se superpone con la Red Vial Vecinal (No Clasificada) con Código de Ruta AR-520.

En atención a la citada respuesta, con el Oficio n.º 09888-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de noviembre de 2022, se requirió a la referida entidad a fin que informe respecto a la dimensión del ancho de la Red Vial Vecinal con Código de Ruta AR-520, así como para que proporcione la información gráfica y coordenadas de esta vía, a fin de poder determinar su correcta ubicación; siendo que en caso no se cuente con dicha información, se tomaría en consideración el ancho de vía establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2018, aprobado por R.D. n.º 03-2018-MTC/14; habiéndosele otorgado para tal efecto el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

En atención a esta consulta, con el Oficio n.º 707-2022-AL-MPC, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 35098-2022, del 28 de diciembre de 2022, la mencionada entidad remitió el Informe Técnico n.º 064-2022-UDCAH/MPC, del 27 de diciembre de 2022, que concluyó que según el Inventario Vial Provincial no se determina la sección vial de la ruta en consulta.

- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 08108-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 04 de octubre de 2022, notificado el 06 de octubre de 2022, a fin que remita la información que le fue solicitada.

Al respecto, con el Oficio n.º 2252-2022-GRA/GRAG-SGRN, ingresado con la Solicitud de Ingreso n.º 30652-2022, del 14 de noviembre de 2022, la citada entidad remitió el Informe n.º 0445-2022-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-LRCH, del 26 de Octubre de 2022, que concluyó que “el predio” recae en área no catastrada y/o área sin denominación del distrito de Chaparra y sobre los polígonos de los expedientes administrativos n.º 2010019040, n.º 2013030633 y n.º 2013030592 y no se superpone con ninguna comunidad campesina dentro del ámbito de la región Arequipa, así como el Informe Técnico n.º 079-2022-GRA/GRAG-SGRN/AFTT-LADG, del 31 de octubre de 2022, que concluyó que “el predio” no recae sobre ningún ámbito de trabajo proyectado a la fecha y que debido a la naturaleza eriaza de “el predio”, no sería posible que se ejecuten los procedimientos propios del saneamiento físico legal de predios.

15. Que, en mérito a la respuesta brindada por la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caravelí, a través del Oficio n.º 00768-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 31 de enero de 2023, esta Subdirección requirió por única vez a “la administrada” a fin que proceda a efectuar la redimensión de “el predio”, excluyendo el área de la Red Vial Vecinal con Código de Ruta AR-520, debiendo tenerse en consideración para tal efecto el ancho de vía establecido en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2018, aprobado por R.D. n.º 03-2018-MTC/14; siendo que el área redimensionada debía encontrarse dentro del área aprobada por la autoridad sectorial; debiendo presentarse con tal fin el plano perimétrico y memoria descriptiva del área redimensionada en el Datum WGS84; habiéndosele concedido para tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación; bajo apercibimiento de declararse improcedente la solicitud en caso no realice esta redimensión dentro del plazo otorgado; siendo que conforme es de verse con el cargo de notificación respectivo, dicho oficio fue notificado con fecha 31 de enero de 2023; por lo que, “la administrada” tenía plazo atender el mencionado requerimiento hasta el día 14 de febrero de 2023;

16. Que, en atención al citado requerimiento, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 03621-2023, del 14 de febrero de 2023, “la administrada” señaló que al efectuar su personal técnico la redimensión de “el predio” y excluir áreas, se determina que, el proyecto no es viable y no es económicamente rentable para su empresa; por lo que, puso a disposición de la SBN “el predio” para que formule los documentos y se proceda con la devolución del mismo, a efectos de concluir con el presente procedimiento de servidumbre;

Del desistimiento de “la administrada”

17. Que, a través de la Solicitud de Ingreso n.º 05306-2023, presentada el 02 de marzo de 2023, “la

administrada” señalo que dada las circunstancias, el proyecto no es rentable económicamente; por lo que, muy a su pesar tiene que proceder a solicitar el desistimiento total de la solicitud de servidumbre, a efectos de concluir con el presente procedimiento de servidumbre;

18. Que, conforme es de verse con el mérito del Asiento A00001 de la Partida n.º 11303057 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, la persona de Melchor Buenaventura Tenorio Matos cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de “la administrada”;

19. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 200.4 del artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”), el desistimiento puede efectuarse por cualquier medio que permita su constancia; debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento;

20. Que, asimismo, conforme a lo previsto en el numeral 200.5 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento se puede formular en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa;

21. Que, de igual modo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, la autoridad debe aceptar de plano el desistimiento y debe declarar concluido el procedimiento administrativo, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados con el desistimiento;

22. Que, conforme es de verse con el tenor de la Solicitud de Ingreso n.º 05306-2023, presentada el 02 de marzo de 2023, “la administrada” ha cumplido con señalar expresamente que su desistimiento es del procedimiento administrativo signado con Expediente n.º 490-2022/SBNSDAPE;

23. Que, asimismo, según es de apreciarse de actuados, a la fecha en el presente procedimiento administrativo aún no se ha emitido la resolución final respectiva que agote la vía administrativa;

24. Que, de igual manera, conforme es de advertirse de actuados, en el presente procedimiento administrativo no se han apersonado terceros que podrían instar su continuación ante el desistimiento;

25. Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a lo regulado en el numeral 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección **debe aceptar de plano el desistimiento formulado por “la administrada”** y, por ende, **debe declarar concluido el presente procedimiento administrativo**;

26. Que, de igual modo, cabe precisar que de conformidad con el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el desistimiento del procedimiento importa o significa la culminación del mismo; pero no impide que posteriormente se vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento;

27. Que, en tal sentido, “la administrada” deberá devolver a la SBN “el predio” entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá el Acta de Entrega - Recepción para su suscripción correspondiente; bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso del predio

28. Que, el procedimiento de servidumbre seguido al amparo de la Ley n.º 30327 es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme así lo dispone el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, que textualmente señala lo siguiente: *“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10º del presente Reglamento”*; siendo que este numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

29. Que, la norma citada es concordante con lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º. 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial; esto implica, que no solo la

aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

30. Que, el numeral 65.7 del artículo 65 del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, establece que en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

31. Que, asimismo, la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN denominada "Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión", aprobada por la Resolución n.º 0001-2022/SBN (en adelante "la Directiva"), en su numeral 5 sub numeral 5.3.4 literal b) dispone que si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio, computada a partir de la entrega provisional del mismo; siendo que el citado numeral asimismo dispone que la devolución del predio y el pago de la contraprestación deben efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por el uso provisional del predio es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

32. Que, en atención a las normas antes detalladas, mediante el Informe de Brigada n.º 00367-2023/SBN-DGPE-SDAPE, del 02 de mayo de 2023, se ha determinado que "la administrada" deberá cancelar la suma de S/ 16 541,42 (Dieciséis mil quinientos cuarenta y uno y 42/100 soles), que corresponde al uso provisional de "el predio" desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.º 00086-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de junio de 2022, hasta la fecha en que fue puesto a disposición de la SBN mediante la Solicitud de Ingreso n.º 03621-2023, de conformidad con "la Directiva". Dicha suma de dinero deberá de ser pagada dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; debiendo de remitirse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para el inicio de las acciones de cobro, conforme a lo señalado por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal a través del Memorándum n.º 01293-2023/SBN-DGPE, de fecha 04 de mayo de 2023;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley n.º 29151, el Reglamento de la Ley n.º 29151, el ROF de la SBN, "la Ley", "el Reglamento", el "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 092-2012/SBN-SG, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0493-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo de 2023 y su anexo;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO formulado por la empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.** respecto al procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión correspondiente al terreno de 290 188,50 m² (29,0189 ha.), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, que forma parte del predio anotado con CUS n.º 85407, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.** respecto al predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega - Recepción n.º 00086-2022/SBN-DGPE-SDAPE, del 28 de junio de 2022, con la cual se entregó provisionalmente el predio descrito en el artículo 1 de la presente resolución a favor de la empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.**

Artículo 4.- La empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.** deberá devolver a la SBN el predio entregado provisionalmente mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución; en caso de incumplimiento, se procederá conforme a lo señalado en el vigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

Artículo 5.- La empresa **MINERA PARAÍSO S.A.C.** deberá pagar a la SBN dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, el monto de S/ 16 541,42 (Dieciséis mil quinientos cuarenta y uno y 42/100 soles) por el uso del predio señalado en el artículo 1 de la presente resolución, para lo cual, se remitirá a la Procuraduría Pública de la SBN para que inicie las acciones de cobro conforme a sus competencias.

Artículo 6.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales